

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que previo a finiquitar solicitud de terminación, se realizó búsqueda en el expediente y no se evidencia que exista solicitud de embargo de remanentes, y se constata también, en el sistema de Depósitos Judiciales, y tampoco se evidencia dineros consignados para este proceso. A Despacho para proveer.

ANAID RESTREPO

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	R.F. Encore S.A.S.
Demandado	Luis Hernán Bedoya Ortiz
Radicado	05001-40-03-013-2019-01334-00
Auto	Auto Interlocutorio Nro. 1248
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

En atención a que la precedente solicitud de terminación por pago total de la obligación (allegada por correo electrónico 14 de octubre de 2020), satisface los requisitos del artículo 461 del C.G. del P, y que en cuanto a la facultad de recibir por parte del apoderado de la parte ejecutante **Sebastián Cuartas Hidalgo** (requisito plasmado en el artículo en mención), el mismo cuenta con ella de lo cual obra prueba en folio 5 del cuaderno principal, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso **Ejecutivo de menor cuantía** instaurado por **R.F. Encore S.A.S.** en contra de **Luis Hernán Bedoya Ortiz**, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar la medida cautelar de embargo decretada por auto del 21 de enero de 2020, consistente en la siguiente medida:

- El **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, recargos, honorarios y demás servicios causados a favor del demandado **Luis Hernán Bedoya Ortiz**, como empleado al servicio de **Bolivariana de Camperos S.A.S.**

Líbrese el correspondiente oficio para el cajero pagador con la advertencia que la medida fue solicitada mediante oficio Nro. 079 del 21 de enero de 2020.

Tercero: Si bien es cierto al momento de la emisión de esta providencia no existen depósitos judiciales, en el evento de que lleguen con posterioridad serán entregados a quien se le haga la retención.

Cuarto: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 218 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy NOVIEMBRE 3 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

SECRETARIA

Firmad

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d403b322b42096e92dc36571cd95311a7339b4bbc5640859db52a9658f21961

Documento generado en 30/10/2020 07:20:30 p.m.

Terminación por pago 2019-01334

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**